

PERTENENCIA

No. 541744089001-2014-00182-00

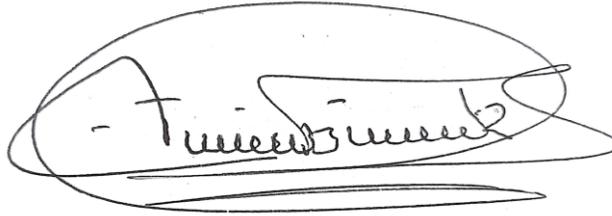
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario observa el despacho que no hay tramite que pueda ser impulsado por el despacho, por lo que se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de ubicar el certificado de defunción del demandado JEREMIAS MORENO, conforme lo ordenado mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó'.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

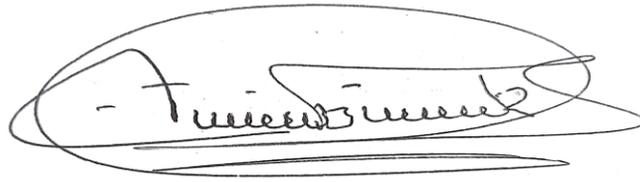
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 541744080991-2018-00099-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante sino se observará que dentro de las presentes diligencias no se ha notificado a la parte demandada por lo tanto no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución, razón por la que no se accederá a lo petitionado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó'.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

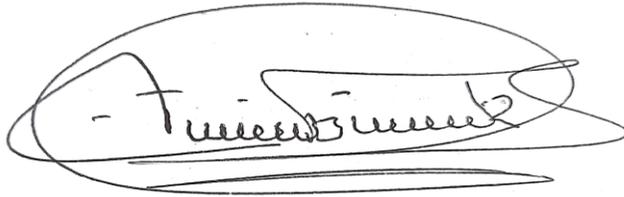
DIVISORIO
RAD. 541744080991-2019-00051-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de julio de 2021 se ordenara expedir a certificación en la forma y términos solicitada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó'.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

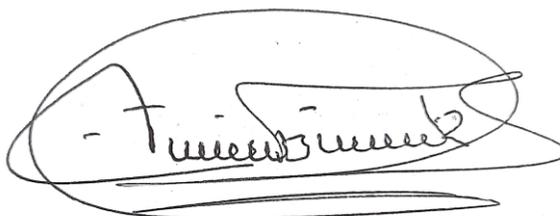
**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 541744080991-2021-00035-00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 357 del 25 de mayo de los corrientes, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó'.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

SNR2021D-569

Pamplona, 27 de Agosto de 2021

Señora: **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA**

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal Chitagá

Calle 7 A No. 5-93 Barrio Huicán

jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.cosecj01prmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chitagá

ASUNTO: REMISION OFICIOS DEVUELTOS SIN REGISTRAR POR NO PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO POR LOS INTERESADOS (Inciso 3 ART. 5 RESOLUCION 5123/2000 SNR.

Con el presente me permito comunicarle que de conformidad con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adoptó las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades pública y judicial, bajo la premisa de aislamiento y distanciamiento social. Para tales efectos en su artículo 11 se indicó que durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio, las autoridades administrativas podrán utilizar firmas autógrafas mecánicas, digitalizadas o escaneadas para suscribir actos, providencias y decisiones.

La Superintendencia de Notariado y Registro mediante las Instrucciones Administrativas 08 del 12 de Junio de 2020 y 12 del 30 de Junio de 2020, y de conformidad con el Decreto 491 de 2020, estableció las directrices para recibir las órdenes judiciales y administrativas y radicarlas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y enviarlas a un mayor valor, por el término de 2 meses contados a partir de su radicación, y una vencido éste término si no se ha realizado el pago, el documento será devuelto sin registrar, de conformidad con la Resolución No. 5123 de 2000 de la S.N.R. .

Que el (s) oficio (s) que se relacionan a continuación, fueron radicados en su momento, pero el interesado no hizo el correspondiente pago de los derechos de registro y certificado para dar trámite a las medidas cautelares ordenadas y se vencieron los términos de 2 meses, motivo por el cual fueron devueltos. (Inciso 3 Art. 5 Resolución 5123 de 2000 S.N.R.)

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Seccional Pamplona**

Carrera 6 # 7-62

Teléfonos 5685927 y 5685870

Email: ofiregispamplona@supernotariado.gov.co

DOCUMENTO	TURNO DE REGISTRO	MATRICULA	TURNO DE CERTIFICADO	TRAMITE
C-357 de 25/05/2021 Rad: 20210003500	2021-1788	272-43109	NO	Devuelto

Atentamente,


GLORIA SUAREZ CHINCHILLA
Registradora de la IP

Elaboro: Rafael.R

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Seccional Pamplona
Carrera 6 # 7-62
Teléfonos 5685927 y 5685870
Email: ofiregispamplona@supernotariado.gov.co



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 05 de Agosto de 2021 a las 04:43:40 p.m

El documento OFICIO Nro. 357 del 25-05-2021 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA CHITAGA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-1788 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 272-43109

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).
- SE VENCIO EL TERMINO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR (RESOL. 2436 DE 19-03-2021 Y ART. 5 RESOL. 5123 DE 09-11-2000 SNR)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

DEVUELTO

27 AGO 2021

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD13

=====



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 05 de Agosto de 2021 a las 04:43:40 p.m

El documento OFICIO Nro. 357 del 25-05-2021 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA CHITAGA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-1788 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 272-43109

NOTIFICACION PERSONAL

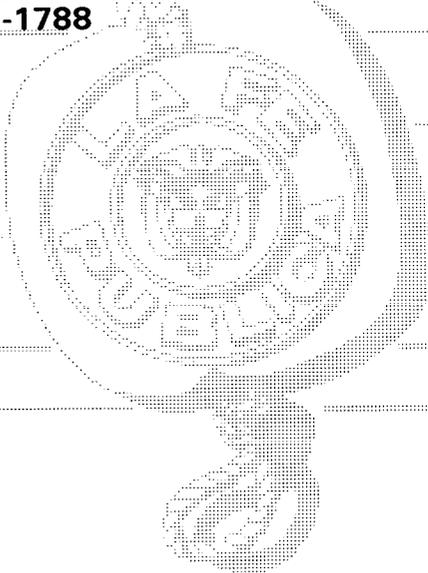
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

Rafael Reyes G.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 357 del 25-05-2021 de JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE C
Radicacion: 2021-1788



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

9 EVUELIA

27 AGO 2021

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 541744080991-2021-00045-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

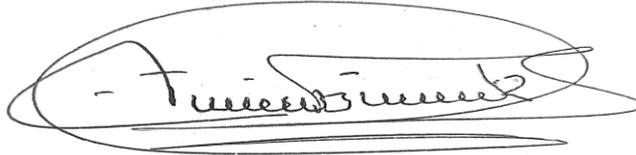
Revisado el plenario se observa que si bien la parte actora aporta la notificación personal (artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020) del demandado debidamente surtida, no se acreditó la remisión por el mismo medio del escrito de subsanación.

Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar dicha carga, advirtiendo que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 541744080991-2021-00046-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

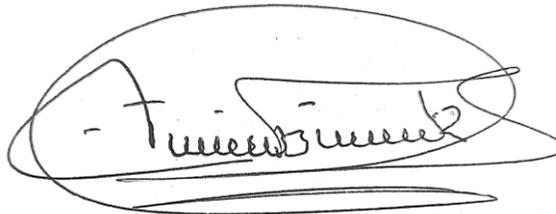
Revisado el plenario se observa que si bien la parte actora aporta la notificación personal (artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020) de los demandados debidamente surtida, no se acredita la remisión por el mismo medio del escrito de subsanación.

Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar dicha carga, advirtiéndole que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó'.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, **17 de septiembre de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

DECLARATIVO N° 54174-4089-001-2021-00082-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurado por NELSON FLOREZ FLOREZ, mediante apoderado, contra JULIO CESAR CARRILLO JAIMES Y JOSE ELVER CHASOY ANAYA, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello si no se observara que:

1º. No se aporta el requisito de procedibilidad para las pretensiones.

2º. Se observa que, se pretende adelantar la presente demanda en contra de los señores JULIO CESAR CARRILLO JAIMES Y JOSE ELVER CHASOY ANAYA sin que respecto de este ultimo se hubiese agotado la conciliación siendo este un requisito de procedibilidad.

Aclarando que si bien es cierto en la constancia emitida por el centro de conciliación se indica que no fue posible notificar al señor CHASOY ANAYA por no saber la dirección del mismo, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se relaciona una dirección diferente a la relacionada por el convocante en la conciliación, no allegándose prueba de haberse intentado su notificación en dicha dirección.

2º. Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 82, y ss del C.G.P., que los anexos en medio electrónico deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda; en el presente asunto, si bien existe dicho acápite el mismo hace mención a los enunciados como pruebas las cuales omite el demandante enunciar.

3º. En cuanto al juramento estimatorio deberá dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP.

4º. Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto se aportaron dos guías de la empresa Inter rapidísimo en las cuales aparece como destinatarios los señores JULIO CESAR CARRILLO JAIMES Y JOSE ELVER CHASOY ANAYA la dirección que se registra en dicho documento corresponde a la del aquí demandante.

5º. Algunos de los anexos allegados son ilegibles, por lo tanto, se requiere que el aporte de la documentación se encuentre correctamente escaneada, con el fin de garantizar su correcta visualización.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a

conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

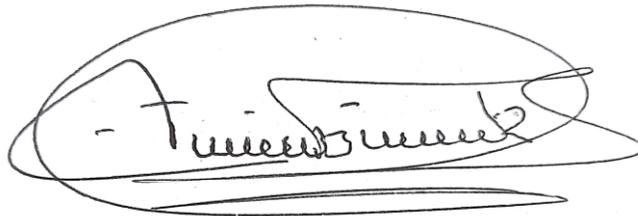
1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º.- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de Cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** al Dr. JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó'.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAI SIERRA PADILLA Secretaria

DECLARACION DE PERTENENCIA
N° 54174-4089-001-2021-00083-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por NELSY VERA VILLAMIZAR mediante apoderado judicial contra de RAMON VERA, ABELARDO VERA Y SAMUEL VERA, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1º. El poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, el cumplimiento de la condición fijada para ello en el inciso segundo del artículo 5º del decreto 806 de 2020, o en su defecto la presentación personal ante Notario.

En caso de haberse otorgado de forma personal, deberá allegarse la prueba de la diligencia de presentación del mismo ante notario.

2º. Teniendo en cuenta que la ley prevé diferentes clases de prescripción entre las cuales se encuentra la ordinaria y la extraordinaria, deberá la parte interesada ya que no lo manifestó en la demanda, alegar la que se ajuste a su juicio, toda vez que no es dable para el juzgador tener que determinar las pretensiones del demandante.

3º. Revisado el libelo demandatorio, se observa que la misma no es clara en cuanto a la vereda donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que en los diferentes acápite se enuncian dos veredas distintas. Por lo tanto, es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

4º. Observa el despacho que se solicita el emplazamiento de los demandados, ahora revisado el certificado especial del registrador se tiene que los señores RAMON VERA, ABELARDO VERA Y SAMUEL VERA adquirieron mediante escritura pública No. 394 del 30 de agosto de 1902, lo que indicaría que para la fecha tendrían la edad de 119 años por lo tanto resulta irrisorio que se indique ignorar su domicilio. Por lo tanto, es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

En caso de que las personas antes mencionadas hayan cesado en sus facultades de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones en razón a su muerte, deberá el procurador judicial proceder conforme lo regla el artículo 81 del C. de P. C., de igual manera deberá allegar los registros civiles de defunción.

5º. De igual forma exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 82, y ss del C.G.P., que los anexos en medio electrónico deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda; en el presente asunto, omite el demandante relacionar cada uno de los aportados.

6º. No hay claridad respecto a la identificación del predio (linderos) toda vez que los relacionados en las pretensiones no coinciden con los consignados en por el perito en el dictamen pericial.

7º. Alléguese el certificado de tradición y libertad del predio pretendido en usucapión.

8. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

9º En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

10º. No se allegan los documentos indicados en los numerales 2 y 4 del acápite de pruebas.

11º. No se indica el número de identificación de los demandados, conforme se menciona en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

12º. Por último, requiere el despacho a la abogada actora, para que realice las modificaciones necesarias y que correspondan de conformidad con los defectos aquí anotados, tanto al poder otorgado como a la demanda.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados;

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

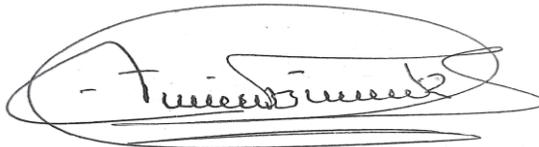
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería a la Doctora BELKYS MERCEDES CUEVAS MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 17 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a la siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.